



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial de fecha 17 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que hacen parte en el presente proceso liquidatorio.

Manizales, 21 de junio de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2017 00435 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD
PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JOSE HOOVER VALENCIA
DEMANDADA: LUCIA CARMONA GONZALEZ

Manizales, veintiuno (21) junio de dos mil veintidós 2022

De conformidad con la constancia secretarial, el Despacho considera:

- 1) Por auto del 11 de octubre de 2021, se ordenó correr traslado al trabajo de partición presentado por el profesional Ricker Henao Restrepo, a quien en el mismo auto se le fijó honorarios por la suma de \$7.136.650
- 2) A través de providencia del 13 de junio de la presente anualidad, se resolvió el incidente de objeciones presentado por el apoderado de la parte demandada y se aprobó mediante sentencia el trabajo de partición y adjudicación presentado en el presente proceso liquidatorio.
- 3) Por auto del 13 de junio de 2022 y concomitante con la sentencia, se fijó honorarios al abogado Ricker Henao Restrepo, designado como partidador en el presente proceso, la suma de \$4.000.000; no obstante no se evidenció el auto del 11 de octubre de 2021 donde ya se había hecho lo propio.
- 4) Mediante memorial de fecha 17 de junio del corriente año el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la providencia que dio por aprobado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que hacen parte en el presente proceso liquidatorio, de fecha 13 de junio de 2022, notificada por estado el 14 de junio de la misma anualidad, surtiendo ejecutoria los días 15, 16 y 17 de junio del corrido año.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que:

- a) Siendo este asunto de primera instancia y la providencia confutada una sentencia, hay lugar a conceder la apelación presentada en el efecto suspensivo de conformidad con los artículos 321, 322 y 323 del C.G.P
- b) Reexaminada el expediente, se logra observar que en lo que respecta a honorarios del partidador los mismos se habían fijado en auto del 11 de octubre de



2021 cuando se dio traslado al trabajo partitivo, auto que se pasó por alto al momento de proferirse el auto del 13 de junio de 2022, concomitante a la sentencia.

Lo anterior deriva que el último de los autos debe dejarse sin efecto ante la existencia de un proferimiento anterior en lo referente a honorarios del partidor, lo anterior porque, primero, no se trata de una sentencia y segundo, porque en concordancia con el artículo 2 y 132 del CGP y que de vieja data se ha dicho por un sector de la doctrina y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que cuando la decisión adoptada contiene una actuación que no está acorde con las estipulaciones normativas, no es dado persistir en ella, por lo que ha de dejarse aquella sin efectos y proceder conforme lo ordena la ley. Concretamente, ha dicho la citada Corporación *“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.”* Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”* y, en consecuencia, *“apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”* Además, ha reiterado en que los autos ilegales: *“empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico”*¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto en principio los autos no son modificables o reformables por el Juez que los profirió, en este caso, el auto que se está dejando sin efecto claramente no se acompasa con el ordenamiento jurídico en cuanto ya existiendo una regulación de honorarios no es procedente volver a fijar los que ya se habían regulado.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: ADOPTAR como medida de saneamiento de conformidad con el Art. 132 del CGP dejar sin efectos el auto de fecha 13 de junio de 2022, en su lugar, estarse a lo resuelto frente a los honorarios al partidor a los fijados en auto del 11 de octubre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR al Secretario, que en firme este proveído ENVÍE el expediente digitalizado ante el H Tribunal Superior del distrito judicial de Manizales, sala Civil – Familia, a fin de ser desatado el recurso

cjpa

NOTIFIQUESE

¹ Corte Suprema de Justicia G.J. Tomo CLV Pagina 232 “Como complemento a la argumentación anterior y tomando como base el planteamiento hecho por el recurrente sobre el eventual cosa juzgada del auto por el cual el Tribunal no declaró probada la excepción de compromiso, debe recordarse que las sentencias priman sobre los autos interlocutorios y que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a “asumir una competencia de que carece”, cometiendo así un nuevo error” y Sentencias AL267 de 2021 y AL1040 de 2019

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffad7b45de439b0b97b8b87c926ff8582c3a29e8a615c89aa196b3ee8c654a8**

Documento generado en 21/06/2022 03:52:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas

RADICACIÓN: 17001311000520190041500
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO TRUJILLO TANGARIFE
DEMANDADA: JAIRO ANTONIO HOYOS ARISTIZABAL

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el expediente, se advierte que auto del 11 de mayo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, no obstante en el ordinal tercero del mentado auto se cometió una imprecisión que va en contravía del principio de congruencia, toda vez que en la considerativa claramente se estableció que no se condenaría en costas, toda vez que no se cumplía con el presupuesto establecido en el artículo 365 del CGP esto es, no existir controversia, sin embargo, en la parte resolutive se indicó que se condenaba en costas.

En virtud de lo anterior se adoptará una medida de saneamiento de conformidad con el artículo 132 del CGP en sentido de aclarar tal ordinal en cuanto no condenar en costas a ninguna de las partes.

2. A pesar de que a las partes se las ha requerido en varias ocasiones para que liquiden el crédito no lo han hecho, por lo que el expediente se mantendrá en Secretaría advirtiendo a las partes que si se mantiene su inactividad y en el caso de configurarse los presupuestos del artículo 317 del CGP se decretará desistimiento tácito y se terminará el proceso.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

Primero. Tomar como medida de saneamiento precisar en virtud del principio de congruencia con la parte considerativa. el ordinal tercero del auto proferido el 11 de mayo de 2022, en el sentido que el mismo quedará: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes. por lo motivado.

Segundo: ADVERTIR a las partes que dado el incumplimiento de la cargas impuestas y si se mantiene su inactividad, una vez se configuren los presupuestos del artículo 317 del CGP se decretará desistimiento tácito y se terminará el proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1006d0961f352c45cef7f9a54a0e4084ff8c45225c06e4d3d30d08f70c7a638c**

Documento generado en 21/06/2022 04:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Jueza el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, y vencido el emplazamiento a los acreedores de la presente causa sin que se presentara ningún acreedor.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, junio 17 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 1700131100052020001720

Proceso: Sucesión

Causantes: María Rosaumbert Ramírez Giraldo y José Fernando Giraldo Palacio

INTERESADOS: EUGENIA REGINA GIRALDO RAMIREZ

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que ya se surtió el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de los causantes se procede a fijar fecha para la audiencia contemplada en el artículo 501 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del 15 de agosto del año 2022, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y a los demás interesados reconocidos, los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 de 2020, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente.

Daap

Notifíquese

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5f26e7a4d0b44170278db70f034aaafd8b928473fc9143f2ff187b47f9dafa**
Documento generado en 21/06/2022 10:48:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2021 00238 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR X.E.C representada por su progenitora MARY LUZ CARDONA GIRALDO
DEMANDADO : JOSE ALCIDES ESCOBAR HERRERA

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial del 13 de junio de 2022 los apoderados de las partes solicitan la terminación del proceso en virtud de la transacción realizada entre las partes y se levante las medidas decretadas, se tiene las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 312 del Código General del Proceso que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, y para que esta produzca efectos debe ser presentada por las ante el juez por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances y aportando el documento de transacción. El juez aceptará la transacción si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En todo caso y siendo la transacción una forma de terminación del proceso según el mentado articulado y el artículo 1625 del C.C. aprobada la misma hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares según lo dispone el artículo 597 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior se extrae:

a) La solicitud de la transacción se presenta por ambas partes, aportada por sus apoderados, el documento de transacción tiene nota de presentación personal por los mismos ante notaría; se solicita su aprobación y consecuente terminación del proceso, en la misma se solicitó se levantarán las medidas decretadas.

b) De la lectura del acuerdo transaccional se desprende que las partes reconocen los efectos de cosa juzgada, lo que implica que al tener presentación personal deriva esa manifestación el cumplimiento que trae el art. 312 en lo referente a que para que la transacción produzca efectos esa manifestación debe provenir de ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la transacción que han llegado el demandante menor X.E.C representada por la señora Mary Luz Cardona Giraldo y el demandado José Alcides Escobar Herrera referente a las cuotas alimentarias ejecutadas en este proceso a por el pago de la obligación respecto de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por virtud de la transacción aprobada y solicitud expresa de ambas partes en ese sentido.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento y remita los oficios a las entidades, Despachos o personas jurídicas o naturales a las que se

hubiera comunicado tales medidas y al correo electrónico de los apoderados de ambas partes para que se concrete tal levantamiento

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado el proveído.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d6a50ae10aa3f8f3974aa1dbb9d832eb63571c9af05c4a7ed0622b0d179640**

Documento generado en 21/06/2022 02:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2021 00296 00
Demandante: Menor M.D.Z representado por CLAUDIA
VERONICA DUQUE ZULUAGA
Demandado: OSCAR ANDRES RAMIREZ PEREZ

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el correo electrónico remitido por la Dirección Seccional de Caldas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se requerirá al Grupo Nacional de Casos de ADN de Medicina Legal en la ciudad de Bogotá para que en el término máximo veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto y la naturaleza del derecho que se reclama.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR al Grupo Nacional de Casos de ADN del Instituto de Medicina Legal en la ciudad de Bogotá, para que en el término máximo de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes dentro del presente asunto, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia.

SEGUNDO: Secretaría proceda de conformidad, elabore y remita el oficio respectivo, realizando labores de seguimiento y los requerimientos pertinentes para el cumplimiento de lo ordenado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abe163144ccd60f381d318235f584a174e18b4af497ab7f17d09e566c71ed0f**

Documento generado en 21/06/2022 05:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00316 00
PROCESO: DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR
DEMANDADOS: MENORES DAVID FERNANDO y MARIA FERNANDA CARVAJAL PERDOMO, representados por DIAN PILAR DEL ROSARIO PERDOMO

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso y los memoriales presentados por la perito Mercedes Quiñones Herrera y parte demandada que denomino “solicitud de complementación y aclaración del dictamen pericial”, se considera:

1. El 2 de junio de 2022 se celebró audiencia en la cual se cerró la etapa de conciliación, se recibieron los interrogatorios, se fijó el litigio, se saneó el proceso y se abrió la etapa de práctica de pruebas y en la misma se vio la necesidad de aplazar la audiencia para insistir en la remisión de algunas pruebas que decretadas no habían sido remitidas y otras que se decretaron de oficio y se dio traslado al dictamen contable de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso por el término de tres (3) días.

3. La apoderada de la parte demandada el día 7 de junio del corriente año presentó solicitud de complementación y aclaración del dictamen pericial.

3. Establece el artículo 228 del C.G del Proceso que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.

De ahí que la contradicción del dictamen solo se centra en esas dos actuaciones, pues la aclaración y complementación del dictamen solo reviste precedente para los procesos señalados en el parágrafo del artículo 228 ídem, esto es, de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, esto es, la aclaración y complementación con excepción de los mentados procesos no son formas de contradicción de la prueba en el CGP como si lo eran en el C-P.C., al respecto es propio traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia frente al tema:

“Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso cambió frente a su antecesor (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso. Nada de eso sucede en los tiempos que corren. A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227”

(...)

*En lo que respecta a su decreto, con miramiento en el artículo 168 ibidem, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación. **Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.** Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232). Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se*



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes”¹

4. Para resolver la solicitud de aclaración que presenta la parte demandada, bien pronto aparece que la misma luce improcedente, en cuanto frente a la contradicción del mismo, no se observa que cumpliera con lo estipulado en la citada norma, en sentido de aportar otro dictamen o solicitar la comparecencia del perito a la audiencia; la sustentación del perito en la audiencia se decretó de oficio.

Lo que intenta la parte demandada es que se modifique el dictamen a sus exigencias. situación que no luce acorde con lo estipulado en el mismo, amén que con tal solicitud de pretende se incluyan nuevas pruebas (revisión de las agendas de procedimientos quirúrgicos, agendas de consultas y relación de facturación entre IMI-OSTEODIM y IMI-CARESCO S.A.S) de las cuales el despacho no accederá por ser extemporáneas.

El perito no refrenda las exigencias de las partes, de ahí que el mismo y luego de la sustentación a quien le competen valorarlo es al juez

4. Revisado los requerimientos que se hicieron a las entidades Instituto Medico Integrado IMI, Osteodim S.A.S. Hospital de Chinchiná y Hospital de Caldas, no se observa que hayan dado respuesta a los mismos, por lo tanto, se dispone:

a. En lo que corresponde al **Instituto Médico Integrado IMI** y teniendo en cuenta que el señor Mario David Fernando Carvajal Escobar manifestó en el interrogatorio que es el representante legal de la entidad, se le impone como carga requerir al revisor fiscal, contador o personal de recurso humanos de IMI, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de su comunicación y de la notificación que por estado se haga de este proveído, respectivamente, se allegue la certificación solicitada, esto es., si el señor Mario David Fernando Carvajal Escobar, tiene relación como socio, si la tuvo dirá hasta que fecha, igualmente si presta servicios ya sea de manera laboral o contractual con esa entidad, de ser así, deberá remitirse el contrato pertinente, informándose desde qué fecha y en caso de haber finiquitado los contratos o la vinculación laboral informar hasta que fecha; se indicará cuál es el salario, honorarios que percibe el mismo como representante legal.

b. En lo que tiene que ver con **Osteodim S.A.S** y teniendo en cuenta que el señor Mario David Fernando Carvajal Escobar, es empleado y socio de dicha entidad, se le impone como carga aporte certificación actualizada, mínimo con fecha de este proveído. frente a los ingresos y descuentos que se le hacen dentro de esa entidad, deberán precisar a qué clase de vinculación tiene con esas empresas si son contractuales, laborales, de prestación de servicios o societarios y accionistas, en cada uno de los casos deberá informar desde qué fecha se encuentra tal vinculación; en lo que corresponde a la calidad de socio, deberá certificarse cuál fue la utilidad reportada en la última junta de socios, allegando el acta donde se incluya tal información.

Igualmente, el demandante deberá aportar copia de la Escritura Pública de constitución y certificado de existencia y representación de Osteodim.

c. Requerir al **Hospital de Chinchiná, Caldas**, con las advertencias legales, a fin de que informe si el señor Mario David Fernando Carvajal Escobar, sigue prestando sus servicios a tal entidad acúanto asciende el valor del contrato mensualmente por los servicios prestados por el señor Mario DAVID, en caso negativo deberá indicar el tipo de contratación que posee dicha ESE con el precitado señor; en caso de haber culminado hasta qué fecha prestó sus servicios. Para tal efecto se le concederá el término de cinco días siguientes al recibo de su comunicación.

¹ STC2066-2021



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

d. Requerir las empresas **Ortosintesis y Hospital de Caldas**, con las advertencias legales, a fin que remitan certificación actualizada frente a los ingresos y descuentos que se le hacen al señor Mario David Fernando Carvajal Escobar, aquí demandante dentro de esa entidad, deberán precisar a qué clase de vinculación tiene con esas empresas si son contractuales, laborales, de prestación de servicios o societarios y accionistas, en cada uno de los casos deberá informar desde qué fecha se encuentra tal vinculación. Para tal efecto se le concederá el término de cinco días siguientes al recibo de su comunicación-.

5. Mediante correo electrónico del 2 de junio de 2022 la perito allegó un documentos que referencio como “balance mayo 31 2022”, los cuales se excluyen en consideración a que el término que se le concedió para presentar el dictamen feneció el día 27 de mayo de 2022, por lo tanto, sin autorización judicial previa le esta vetado adjuntar o adicionar documentos que no le fueron solicitados o no presentó en el término estipulado. . En virtud de lo anterior el traslado que se dio de dictamen corresponde a lo que había presentado la perito el día 31 de mayo de 2022 por ende no serán tenidos en cuenta para efectos de complementación, los que arrimó con posterioridad a menos que en la sustentación el Despacho así lo determine.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial peticionado por la parte demandada.

SEGUNDO: IMPONER como carga al señor Mario David Fernando Carvajal Escobar como representante legal del **Instituto Médico Integrado IMI**, requiera al revisor fiscal, contador o personal de recurso humanos de IMI, para que en el término de cinco (5) días certifiquen si el señor Mario David Fernando Carvajal Escobar, tiene relación como socio, si la tuvo dirá hasta que fecha, igualmente si presta servicios ya sea de manera laboral o contractual con esa entidad, de ser así, deberá remitirse el contrato pertinente, informándose desde qué fecha y en caso de haber finiquitado los contratos o la vinculación laborar informar hasta que fecha; deberá certificarse el valor del salario u honorarios que percibe como representante legal. Para tal efecto se le concederá el término de cinco días a la parte siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído y a la entidad 5 días siguientes al recibo de su comunicación.

TERCERO: IMPONER como carga al señor Mario David Fernando Carvajal Escobar como socio y trabajador de **Osteodim S.A.S**, para que aporte certificación actualizada frente a los ingresos y descuentos que se le hacen dentro de esa entidad, deberán precisar a qué clase de vinculación tiene con esas empresas si son contractuales, laborales, de prestación de servicios o societarios y accionistas, en cada uno de los casos deberá informar desde qué fecha se encuentra tal vinculación. Igualmente deberá aportar copia de la Escritura Pública de constitución y certificado de existencia y representación de Osteodim; tal información deberá aportarse dentro del término de 5 días siguientes a notificación de este proveído-

CUARTO: REQUERIR al **Hospital de Chinchiná, Caldas**, con las advertencias legales, a fin de que informe si el señor Mario David Fernando Carvajal Escobar, sigue prestando sus servicios a tal entidad, de ser así a cuánto asciende el valor del contrato mensualmente por los servicios prestados por el señor Mario DAVID, en caso negativo deberá indicar hasta qué fecha tuvo vínculo laboral o contractual. Para tal efecto se le concederá el término de cinco días, siguientes al recibo de su comunicación.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

QUINTO: REQUERIR a Ortosintesis y Hospital de Caldas, con las advertencias legales, a fin que remitan certificación actualizada frente a los ingresos y descuentos que se le hacen al señor Mario David Fernando Carvajal Escobar, aquí demandante dentro de esa entidad, deberán precisar a qué clase de vinculación tiene con esas empresas si son contractuales, laborales, de prestación de servicios o societarios y accionistas, en cada uno de los casos deberá informar desde qué fecha se encuentra tal vinculación. Para tal efecto se le concederá el término de cinco días.

SEXTO: TENER por excluidos del dictamen pericial presentado el 31 de mayo de 2022 los documentos que fueron remitidos por la auxiliar el día 2 de junio de 2022 y que referenció como “balance mayo 31 2022”.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes y apoderados que todo documento distinto a lo ordenado y que se allegue el proceso no será tenido en cuenta-

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d0a8ff489fefe42ead32bbc5d16f736c549ccefeea3b86d7b6623db7a4b1a8**

Documento generado en 21/06/2022 06:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial de fecha 9 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho se requiera al pagador de la secretaria de Educación departamental de Caldas, para que cumpla con lo ordenado en auto del 4 de mayo de 2022 y certifique el monto de las cesantías del señor Carlos Alfonso Satizabal Guevara.

Informo que, mediante oficio PS-683 del 16 de mayo de 2022, la secretaria de educación del departamento, dio respuesta al oficio Nro. 304 del 5 de mayo de 2022, a cerca de las cesantías del docente Carlos Alfonso Satizabal Guevara

Manizales, 21 de junio de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICADO: 17001311000520220001700

**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD
CONYUGAL**

DEMANDANTE: CLAUDIA JANETH BUITRAGO

DEMANDADO: CARLOS ALFONSO SATIZABAL

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial y revisado el expediente digital se tiene que:

i) Por auto de fecha 4 de mayo de 2022, se ordenó a la secretaria de educación del departamento, certificar las cesantías causadas y consignadas durante la vigencia de la sociedad conyugal

ii) Con oficio Nro. 304 del 5 de mayo de 2022, se ofició al pagador de la Secretaria de educación del departamento de caldas, al correo electrónico notificacionesjudicilaes@caldas.gov.co

iii) A través de oficio PS-683 del 16 de mayo de 2022 la secretaria de educación del departamento, dio respuesta al oficio Nro. 304 del 5 de mayo de 2022, e informo sobre las cesantías del docente Carlos Alfonso Satizabal Guevara, confirmando al Despacho que no existe ningún saldo a favor del demandado por el periodo de la sociedad conyugal.

Frente a lo evidenciado se tiene que la secretaria de educación del departamento ya dio respuesta a lo ordenado en auto del 4 de mayo de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar a la secretaria de educación del departamento, por lo motivado

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMEINTO oficio PS-683 del 16 de mayo de 2022 la secretaria de educación del departamento, dio respuesta al oficio Nro. 304 del 5 de mayo de 2022, e informo sobre las cesantías del docente Carlos

Alfonso Satizabal Guevara, confirmando al Despacho que no existe ningún saldo a favor del demandado por el periodo de la sociedad conyugal, lo anterior para los fines pertinentes

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en este trámite ya se encuentra fijada fecha para inventarios y avalúos por lo que se los exhorta a remitir los mismos al Despacho y a la contraparte en el término estipulado en el ordinal segundo de ese proveído-

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b93898b4fb5bb64ec88d9dee6871cb908f4194186bee94594203343cb324389**

Documento generado en 21/06/2022 02:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de correo electrónico, el Instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, allego el costo de las pruebas genéticas a practicar en el presente proceso.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - REGIONAL OCCIDENTE
GRUPO REGIONAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
COSTO DE LAS PRUEBAS GENÉTICAS EN PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA

AUTORIDAD: Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas		OFICIO AUTORIDAD: 384-2022		FECHA: 2022-06-31				
PROCESO: Filiación. Rad. 1700131100052022-00095-00.				TELÉFONO: (606) 8879655 - Ext. 11420.				
DIRECCIÓN: Carrera 23 No. 21-48 - Piso 4º, Oficina 417 - Edificio Palacio de Justicia.								
CORREO ELECTRÓNICO: info@instituto-nacional.gov.co								
ITEM	NOMBRES Y APELLIDOS IMPLICADOS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PAQUENÉSICO	TIPO MUESTRA	No. DE MUESTRAS	FACTOR EN UVT	UVI VIGENTE	SUBTOTAL COSTO
1	M Henao Henao	No reporta	Hijo menor	Sangre	1	14,03	38,004	533.196
2	Laura Henao Henao	1.053.858.480	Madre del menor	Sangre	1	14,03	38,004	533.196
3	Julián Mauricio Vásquez Cardona	78.105.811	Presunto padre fallecido	Sangre	1	14,03	38,004	533.196
TOTAL COSTO DE LA TOMA Y PROCESAMIENTO DE LAS MUESTRAS								1.599.588
Gastos de viáticos funcionarios Medicina Legal								-
Gastos de transporte funcionarios Medicina Legal								-
Otros gastos de desplazamiento funcionarios Medicina Legal								-
TOTAL COSTO DE LA TOMA Y PROCESAMIENTO DE LAS MUESTRAS + GASTOS								\$ 1.599.588
OBSERVACIONES GENERALES: Se liquidan los costos con base a lo indicado en el Oficio 384 del 31 de mayo. Por lo anterior, existe muestra de sangre que reposan en la Dirección Regional de Cali del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del señor Julián Mauricio Vásquez Cardona (O.E.P.D.) por lo que no es necesario realizar exhumación.								
CONSIGNACION								
BANCO	CUENTA	CONCEPTO	A NOMBRE DE		MONTO			
BBVA CODIGO 1636	30918848-0	ADN	MEDICINA LEGAL		\$		1.599.588	
RESPONSABILIDAD AUTORIDAD COMPETENTE								
1. Favor, solicitar a las partes para que consignen los costos y gastos indicados en esta relación.								
2. Al momento de consignar, en el formato de consignación bancaria se debe indicar quién fue la persona que consignó informando sus datos completos, incluyendo número de cédula, celular y dirección.								
3. Si las partes efectuaron la consignación, remítala con oficio a Medicina Legal Pereira, Avenida las Américas No. 98 - 25 a la Coordinación del Grupo Regional Administrativo y Financiero, indicando nombres completos de demandante o demandado, cédulas de ciudadanía, dirección y teléfono (ESTA INFORMACIÓN ES OBLIGATORIA PARA EL PROCESAMIENTO DE LAS MUESTRAS), procedimiento que es responsabilidad directa de la AUTORIDAD, no								

Mediante memorial del 9 de junio, el I.N.M.L, da respuesta al oficio 384, informando las opciones que se tienen para organizar el perfil genético de una persona fallecida e informa además lo que se puede hacer, indicando que al momento de existe material genético del señor Mauricio Vásquez Cardona

Manizales, 21 de junio de 2022

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00095 00

PROCESO: FILIACION

Demandante: Menor M.H.H representado por la señora Laura Henao Henao

**Demandados: Menor M.J representada por la señora Erika Ocampo Castañeda
Menor C.V.S representada por la señora Alejandra Solis Bermúdez
Herederos Indeterminados del señor Mauricio Vásquez Cardona**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Vista la constancia que antecede, y las repuestas allegadas por el Instituto de medicina legal, de conformidad con lo ordenado en auto del 26 de mayo de 2022, se procederá a poner en conocimiento el costo de la prueba de ADN.
2. con respecto al material genético del señor Mauricio Vásquez Cardona, se tiene información que en el laboratorio de genética de Cali se encuentra la muestra en tarjeta FTA del occiso Julián Mauricio con radicado 1603000170, con protocolo de necropsia Nro. 2021010117001000333-NUC 170016000060202102766 y la fiscalía que lleva el caso es la Fiscalía 13

seccional de Caldas en la unidad de vida – homicidios culposos.

3. Según lo informado por el INML, al tener remanente de la muestra del occiso, no sería necesaria la exhumación y solo se necesitaría la autorización de la Fiscalía.

En este caso, antes de resolver sobre la exhumación y existiendo una posibilidad de realizar la prueba de ADN con algunos remanentes biológicos del causante, se solicitará autorización a la Fiscalía 13 seccional Manizales, para utilizar el remanente de la muestra del occiso Julián Mauricio Vásquez Cardona que se encuentra en el laboratorio de genética de Cali, para poder ser utilizado en la práctica de la prueba de ADN que se requiere en este proceso, e informar si se otorga tal autorización cual es el procedimiento para la obtención de la misma por parte de medicina legal Manizales donde se practicaría la prueba genética, además de la remisión de tal autorización al instituto de medicina legal y a este Despacho.

En caso de que se de la autorización por parte de la Fiscalía y se tenga conocimiento claro de cómo proceder, la parte interesada deberá cancelar el costo de la prueba a que haya lugar y el pago de los demás gastos en los que se pueda incurrir con el traslado del remanente de ser necesario y de esta manera poder solicitar la fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN con el menor demandante.-

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el costo de las pruebas genéticas a practicar en el presente proceso, remitido por el Instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses y la información remitida en cuanto a remanentes de muestras del presunto padre.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Fiscalía 13 seccional Manizales:

a) autorización para utilizar el remanente de la muestra del occiso Julián Mauricio Vásquez Cardona quien en vida se identificaba con C.C 75.105.811, que se encuentra en el laboratorio de genética de Cali, con protocolo de necropsia No 2021010117001000333 - NUNC 170016000060202102766, para ser utilizado en la práctica de la prueba de ADN en este proceso.

b) En caso de autorizar la utilización del remanente, remitir tal autorización con destino a Medicina Legal y a este Despacho

c) Informar cual es el procedimiento para la obtención de dicho remanente por parte de medicina legal de Manizales donde se llevaría a cabo la prueba genética.

TERCERO: OFICIAR al INML, para que informe al Despacho, si el costo allegado para la práctica de la prueba de ADN a practicar a Laura Henao, el menor M. Henao Henao y el presunto padre fallecido variaría en caso de que sea permitido por la Fiscalía acceder al remanente de la muestra del occiso, o si, por el contrario, el costo es el mismo.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf9bd580a0e605fdb8f29462a6b44b7c1d22b2b7d8df2539dee3183ba70ead5**

Documento generado en 21/06/2022 06:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 25 de mayo de 2022 suscrito por el vocero judicial de la parte demandante mediante el cual aporta la notificación que realizó al demandado a través de la aplicación de WhatsApp, por correo electrónico y dirección física.

Manizales, 17 de junio de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2022 00109 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.E y A.Z BARRETO TORO representados por LUISA FERNADO TORO QUINTERO
DEMANDADO: JHON ESTIVEN BARRERA RIOS

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, junto con las certificaciones de notificación allegadas y las actuaciones desplegadas, se considera:

i) En auto calendarado el 18 de mayo de 2022. se libró mandamiento de pago y se ordenó que la notificación se realizara a la dirección física, negándose la electrónica por no haberse cumplido las exigencias establecidas en el otrora artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022- En la citada providencia se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se hiciera del proveído, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación del demandado JHON ESTIVEN BARRERA RIOS, según lo indicado en el ordinal segundo del auto del 18 de mayo de 2022, so pena de declarar desistimiento tácito.

ii) El 25 de mayo de 2022 la parte actora allegó memorial donde indicó haber surtido la notificación al WhatsApp del demandado, afirmando algo que no se encuentra en el auto del 18 de mayo, pues en tal memorial se indicó “ *El día Veinte (20) de Mayo de 2022 se realizó la debida notificación personal al demandado vía WhatsApp, correo electrónico y notificación personal, como fue autorizado en Auto proferido por el despacho de la siguiente manera: “Se ACCEDE a la solicitud elevada en escrito anterior por la apoderado de la parte demandante (estudiante de derecho), toda vez que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos al sitio suministrado por el interesado para tal efecto, como puede ser el WhatsApp, correo electrónico y notificación personal” adjuntándole la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda en formato PDF.*

iii) Mediante memorial del 17 de junio de los cursantes, el apoderado de la parte demandante allega guía del correo con la entrega de correspondencia al demandado, sin embargo, no arrió la copia cotejada y sellada de la comunicación que remitió ya de la citación para notificación personal y aviso si la notificación la realizó de conformidad con los artículos 291 y 292 o la notificación personal si lo remitido fue la demanda, auto que libró mandamiento de pago y anexos, pues con la simple guía no puede conocerse qué documentos fueron los enviados y cuál fue la notificación que realizó.

iv) Teniendo en cuenta lo evidenciado dentro del proceso, se tiene que deber volver a requerirse a la parte demandante para que acredite la notificación del demandado, ello por la potísima razón que no se ha surtido conforme a la norma que regula la

notificación ello si se tiene en cuenta que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP

Debe advertirse que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, existen unas estipulaciones claras para tener por surtida la notificación entre ellas que deberá allegarse la copia cotejada y sellada por parte del correo certificado de la comunicación enviada al demandado y la constancia de entrega de tal documento.

Aunque pudiera tenerse por allegado la constancia de entrega de la correspondencia, brilla por su ausencia aunque el apoderado afirme que la allegó la copia cotejada y sellada de la comunicación que se remitió para poder establecer el Despacho que fue lo que remitió, si envió la demanda, el mandamiento de pago y los anexos, si envió la citación para notificación personal o hizo lo propio con el aviso; sin tal cotejo no es posible tener por surtida la notificación por lo que se requerirá nuevamente al apoderado.

Por lo demás se advierte que el Despacho y contrario a lo indicado por el apoderado en ningún momento ha autorizado la notificación por WhatsApp ni por correo, frente al primero porque ese medio no reúne los requisitos establecidos en el parágrafo del artículo 109 del CGP y el segundo porque no hace lo propio con los requisitos en su momento del Decreto 806 hoy en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue la copia cotejada y sellada de la comunicación que se remitió a la parte demandada para su notificación expedida por el correo certificado por el que afirma haber remitido tal notificación.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se decretará desistimiento tácito.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e455bfd067dc61e5f28708247d68dab14558c1dcafa948ea2269286e16cb1725**

Documento generado en 21/06/2022 06:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2022 00188 00
PROCESO: Declaración U.M.H Y sociedad Patrimonial
DEMANDANTE: ALEXANDER CASTRILLON RAMIREZ
DEMANDADOS: MENOR J.E.CASTRILLON OCAMPO, como heredero determinado y herederos indeterminados de LAURA VANESSA OCAMPO VALENCIA

Manizales, 21 de junio de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda de Divorcio promovida y presentada por el señor Alexander Castrillón Ramírez en contra del heredero determinado menor .J.E.C.O y herederos indeterminados, en los términos establecidos en el auto del 9 de junio de 2022 se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

2. Advertido que el heredero determinado J.E.C.O es menores de edad y que frente a su progenitor y demandante Alexander Castrillón Ramírez se encuentra en conflicto de intereses dentro del presente asunto por el posible reconocimiento de existencia unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial con su progenitora y causante, amén que en estos tramites no interviene el Defensor, en virtud del artículo 55 del C.G.P. deviene necesario designarle curador ad litem en los términos de los artículos 48 núm. 7 y 49 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto , el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderada judicial por el señor **ALEXANDER CASTRILLON RAMIREZ**, contra herederos determinados e indeterminados de la señora **LAURA VANESSA OCAMPO VALENCIA** y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador ad Litem al menor y heredero determinado **J.E.C.O** al abogado **CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ**, quien se identifica con C.C. No. 10.267.400 y T.P. 125.551 correo electrónico masajaka@hotmail.com a quien se le comunicará esta designación. Por Secretaría procédase de conformidad e infórmese que tiene 3 días para pronunciarse sobre su designación.

TERCERO: ORDENAR emplazar a los herederos indeterminados de la causante **LAURA VANESSA OCAMPO VALENCIA**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. **Secretaría**, realice la inclusión

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **Kelly Natalia Mejía Rendón**, identificada con C.C.1.054.996.889 y T.P. 355.128 del C.S.J para actuar en representación del demandante en los términos del memorial poder conferido.

QUINTO: ORDENAR como acto de impulso y a fin de ser decretados como pruebas de oficio en la oportunidad procesal pertinente.

a) Ordenar a la Secretaría realice indagación en el ADRES con la cedula de ciudadanía del demandante y la causante, si los mismos tienen o tuvieron, respectivamente vinculación a una EPS de ser así se libraré el oficio pertinente a las EPS que se reporten y se solicitarán certifiquen qué personas se encuentran en el grupo familiar de aquellos y en caso de que reposen cónyuge o compañera permanente informaran su nombre y desde cuando aparece tal vinculación en esa calidad-

b) Requerir a la parte demandante que dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Aporte en registro de nacimiento de la causante Laura Vanessa Ocapo Valencia, en caso de tenerlo en su poder, de lo contrario indicará si lo conoce en qué registraduría se encuentra inscrito su registro.

ii) Informará si la causante dejó seguros de vida, pensiones, de ser así indicará si se tiene en su poder la póliza correspondiente, de no tenerla deberá indicar qué entidad expidió en igual sentido cuál es la entidad donde se encontraba cotizando a pensión.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0cf94519516760e411e7085a5952d9783381a0063bed0d8181f0140b76da2c**

Documento generado en 21/06/2022 04:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00196 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.C.P.O
REPRESENTANTE: CARMENZA OCAMPO GOMEZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PARDO CALDERON

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advertido que en el numeral primero del auto calendado el 15 de junio del año en curso se cometió un error involuntario en lo que corresponde a los nombres de la parte demandante y demandado, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisada el auto calendado el 15 de junio de 2022, se logra evidenciar que en el numeral primero dicha providencia se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues en efecto se admitió la demanda de Alimentos presentada por el menor **J.M.J.G**, representado por la señora **NATALIA GIRALDO MAYORGA** contra el señor **JUAN STIBEN JARAMILLO RAMIREZ**, lo cual no corresponde con la realidad toda vez que la demanda se interpuso por el menor M.C.P.O representado por la señora Carmenza Ocampo Gómez en frente al señor Carlos Arturo Pardo Calderón.

En consecuencia, se procederá a corregir el numeral primero del auto del 15 de junio del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto del 15 de junio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“[...] PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por la menor M.C.P.O representada por la señora CARMENZA OCAMPO GOMEZ contra el señor CARLOS ARTURO PARDO CALDERON [...]”

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644587993ee672bf28c93b158f2ca85140c1dd142aa0278ffdb517af934acb73**

Documento generado en 21/06/2022 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Rads. 17-001-31-10-005-2022-00197-00
Menor: S.C.M.
Vinculados: MANUELA MONTOYA RODRIGUEZ Y
HAROLD ANDRES CASTRILLON
PROVIENE: Comisaría Tercera de Familia –

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el presente tramite de declaratoria de restablecimiento de derechos por perdida de competencia de la Comisaria Tercera de Familia de Manizales, adelantado para la protección de la menor S. C.M. y en uso de las facultades legales consagradas en el artículo 100 parágrafo 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

i) Se recibió por Secretaria de este Despacho el expediente contentivo de las diligencias administrativas de la referencia, por remisión que hiciera de las mismas la comisaria tercera de Familia, mediante oficio nro. CTF 6-2022 por perdida de competencia.

ii) Por auto del 14 de junio de la presente anualidad, se requirió a la Comisaria tercera de Familia de Manizales, para que allegara debidamente foliado, completo y organizado de manera cronología el expediente contentivo de las actuaciones administrativas realizadas en el trámite administrativo y se le pidió a demás certificar si se encontraba en curso proceso de violencia intrafamiliar entre los progenitores de la menor

iii) A través de correo electrónico del 16 de junio de 2022, través de oficio a responder los requerimientos realizados por el Despacho y adjuntó además el expediente contentivo de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitado por la señora Manuela Montoya Rodríguez y remitió nuevamente el expediente PARD 2021-19788, foliado y organizado cronológicamente.

iv) Se extrae del dossier que el 24 de marzo de 2021¹ se profirió auto de apertura Nro. 779, del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña S.C.M, por parte de la Defensoría de Familia del centro zonal Manizales dos regional Caldas, el cual tuvo como fundamento la petición presentada por su progenitora, aduciendo que la menor viene cambiando el comportamiento porque vio como el padre la agredió físicamente y casi la ahorca, causándole mucho temor a la menor, por lo que ya no quiere salir a la calle, llora demasiado, tiene pesadillas y refiere que no quiere saber nada de su papá.

v) En el mismo auto de apertura se decretaron varias pruebas, se adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la menor, la vinculación al servicio complementario, intervención de apoyo psicológico especializado, y entre otras se ordenó remitir la historia de atención a la comisaria tercera de familia con el fin de que se continuara con las diligencias administrativas, teniendo en cuenta que en ese despacho se adelanta proceso en favor de la señora

¹ Fl. 80 anexo 4 C. ICBF

Manuela Montoya Rodríguez, madre de la menor en un asunto de violencia intrafamiliar

vi) A través de oficio Nro. 202137002000038251 del 25 de marzo de 2021, la defensora de familia Gloria Patricia Castellanos, remitió la historia de atención Nro. 1056133465 a la comisaria tercera, con el fin de garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de la menor y de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.

vii) Según auto de trámite del 11 de marzo de 2022, la comisaria tercera de familia informa que la historia de atención de la menor S.C.M, fue recepcionada el 25 de marzo de 2021 y solo hasta el 11 de noviembre del mismo año fue puesto en conocimiento am dicha profesional, vislumbrándose de inmediato la perdida de competencia.

viii) Prevé el artículo 100 parágrafo 2 del CIA, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, que la definición de la situación jurídica del menor deberá resolverse dentro de los seis (06) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial, vencido el término para fallar sin haberse emitido la decisión correspondiente, conllevará a que a autoridad administrativa pierda competencia para seguir conociendo del asunto y el expediente será remitido al Juez de Familia.

De lo anterior se infiere que:

1- La medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la niña S.C.M, adoptada en el auto de apertura 779, concerniente a la vinculación al servicio complementario con intervención de apoyo –psicológico, especializado, como uno de los ordenamientos realizados en el auto de apertura, fue debidamente realizado, de hecho, en el expediente se evidencia el informe realizado por la profesional en psicología, en el que concluye realizando el cierre del proceso de atención con avances importantes, cumpliéndose con los objetivos terapéuticos

2- frente a las demás pruebas ordenadas por la Defensora de Familia, no se realizó ninguna practica de las mismas, pues una vez el expediente llegó a la comisaria tercera de familia, el mismo se quedó sin ningún trámite hasta la fecha donde se recepciona el caso de la menor por perdida de competencia

3- Ahora bien, en lo referente a la situación jurídica de la menor, la normativa vigente habla de no poder exceder de seis meses, el término en el cual deberá determinarse si procede **(i)** el cierre del proceso cuando el NNA esté ubicado en medio familiar, siempre que se hubiera superado la vulneración de derechos, **(ii)** el reintegro al medio familiar cuando el menor se hubiera encontrado institucionalizado y la familia tenga las condiciones adecuadas para garantizar sus derechos o **(iii)** la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos, en todo caso la misma normativa prevé (art. 6) que en procesos donde se declare la vulneración de derechos la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por 6 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el que decidirá en los eventos ahí consagrados si procede el cierre, reintegro o adoptabilidad; en todo caso, en los casos excepcionales donde se evidencie que debe superarse el término de seguimiento deberá prorrogarse de manera motivada por un término que no supere 6 meses contados a partir del término de seguimiento inicial, sin que exceda de 18 meses contados a partir del conocimiento de los hechos por la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o reintegro.

En tal norte, se concluye que la comisaria Tercera de Familia de Manizales perdió competencia para seguir conociendo del presente trámite a partir del 9 de septiembre de 2021, amén de que el termino para tomar la decisión definitiva frente a la vulneración de los derechos de la menor era de seis meses contados a partir

de la fecha en que recepcionó la denuncia, queja o solicitud de acompañamiento frente a las actuaciones de la menor como, lo requirió la madre para el presente caso.

Para finalizar se debe tener en cuenta que han transcurrido más de 9 meses, después de haber perdido competencia la Comisaria Tercera y solo hasta el momento se remite el expediente administrativo para resolver lo pertinente con la vulneración de los derechos de la menor, con las actuaciones desplegadas dentro del mismo trámite y/ o declarar la nulidad de lo realizado de ser necesario, sin embargo auscultado de manera minuciosa el expediente no existe actuación ninguna posterior al auto de apertura excepto por el concepto de la profesional en psicología entregado a la institución una vez terminaron las terapias realizadas, el cual será adoptado como prueba trasladada por este Judicial para efectos de tomar la decisión definitiva, por lo anterior no se evidencia causal de nulidad alguna que deba redireccionarse de conformidad con el artículo 133 del C.G.P, al no existir ninguna actuación posterior al auto de apertura del 24 de marzo de 2021; mora que en todo caso deberá ser investigada por el órgano de control competente en virtud del párrafo 3 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 para lo cual se remitirá el expediente a la Procuraduría y a la Alcalde Municipal de Manizales dado que en este caso quien perdió la competencia fue la Comisaría de Familia.

Por lo Expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite de restablecimientos de derechos surtidas en favor de la menor S.C.M. por pérdida de competencia de la Comisaria Tercera de Familia de Manizales.

SEGUNDO: DAR a este trámite el del verbal sumario de conformidad con el numeral 3º del 390 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la actuación administrativa y judicial por el término de 10 días siguiente a sus notificaciones a los progenitores de la menor S.C.M, señores MANUELA MONTOYA RODRIGUEZ a la dirección calle 32#2F 1-16 conjunto residencial 5 torre C apartamento 304 puertas del sol de manera personal a través del centro de servicios Y HAROLD ANDRES CASTRILLON LOPEZ al correo electrónico colombiamedical@gmail.com para que se pronuncien sobre los hechos expuestos, realicen las solicitudes de las pruebas que pretendan hacer valer y aporten los documentos que se encuentran en su poder.

Al centro de servicios se le concede el término de 2 días siguiente al recibo de su comunicación para que surta las notificaciones personales y aporte la constancias pertinentes al expediente.

CUARTO: INCORPORAR la actuación administrativa al presente trámite y de la misma se les corre traslado a los interesados

QUINTO: Decretar de oficio las siguientes pruebas:

- a) Prueba trasladada el expediente de medida de protección por violencia intrafamiliar, promovido por la señora Manuela Montoya Rodríguez y tramitado en la Comisaria tercera de familia.
- b) P Interrogatorio a la señora MANUELA MONTOYA RODRIGUEZ y el señor HAROLD ANDRES CASTRILLON LOPEZ, como progenitores de la menor S. Castrillón Montoya.
- c) Entrevista a la menor S.C.M
- d) **ORDENAR** la visita socio familiar, por intermedio de la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia la residencia de la menor con el fin de determinar si el entorno de la aquella, es óptimo para su desarrollo integral, quién lo compone, qué persona tiene su cuidado y vela por sus necesidades económicas; si se evidencia actos de

violencia frente a la menor y de quienes proviene; como es la interacción con sus padres y familia extensa; de igual manera se realizará visita social a la residencia del padre donde se indagará como es su entorno social, económico y familiar, si en el mismo la menor tiene un espacio para compartir y pernoctar. En el mismo informe la trabajadora social deberá establecer si existe más familia extensa que pueda asumir el cuidado de la menor en caso de requerirlos indicando sus nombres, direcciones y correos electrónicos e indicando en el informe cómo es la interacción y cercanía con la menor; se indagará si ya existe regulación de custodia, alimentos y visitas y de ser así se anexará el informe las providencias, acuerdo, actos administrativos o semejantes. La visita social e informe en tal sentido deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes al recibo del expediente en el centro de servicios; adviértase que este trámite tiene prevalencia dada la naturaleza del mismo y que deberá comparecer el día y fecha de la audiencia para la sustentación de su informe.

e) Las pruebas documentales e informes remitidos por la Comisaría de Familia.

SEXTO: DAR Remitir el expediente digitalizado a la Procuradora General de la Nación y al Alcalde Municipal de Manizales para la investigación que dentro de sus funciones les compete frente a los funcionarios involucrados en este trámite a fin de que se investigues su actuar y la configuración de una presunta falta disciplinaria en razón a la pérdida de competencia y la mora en la remisión del expediente en el presente trámite de restablecimiento de derechos como lo dispone la Ley 1878 de 2018. Secretaría comuníquese lo pertinente.

SEPTIMO: FIJAR FECHA para celebrar audiencia, recepcionar los interrogatorios acá decretados, escuchar la entrevista de la menor y la sustentación del informe que debe presentar la trabajadora social para el día 29 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.

Se advierte a los señores MANUELA MONTOYA RODRIGUEZ Y HAROLD ANDRES CASTRILLON, que es su obligación asistir a la hora y fecha señaladas so pena de las consecuencias en su contra que establece el ordenamiento jurídico en caso de su incomparecencia; comparecencia que se realizará de manera virtual; la madre de la menor deberá hacer comparecer a niña a la hora y fecha señalada.

OCTAVO: NOTIFICAR este proveído al Procurador en asuntos de Familia y al Defensor de Familia designado para asuntos judiciales a quienes se los cita desde ya para que comparezcan a la audiencia señalada.

DÉCIMO: ORDENAR al Secretario realizar seguimiento a los ordenamientos impartidos para que se cumplan en los términos concedidos y efectúe los requerimientos necesarios para que alleguen las pruebas aquí decretadas, además de revisar la contabilización de términos.

Cjp

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d4364aa3b095b2fef4e168154cdfd766e90e1882f4a12bfb5cb29e98116c33**

Documento generado en 21/06/2022 10:21:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

Radicación: 170013110 005 2022 00199 00
Expediente: FIJACIÓN ALIMENTOS MAYORES
Demandante: SARITA OSORIO CASTILLO
Demandada: CLAUDIA VIVIANA CASTILLO ROBLEDO

GERMAN MAURICIO OSORIO ECHEVERRY,

Manizales, 21 de junio de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 No 11 en concordancia con el artículo 61 y 84 No. 1 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota:

- a) De conformidad con el Decreto 196 de 1971 los estudiantes de derecho solo podrán actuar en defensa de derechos de terceros cuando se encuentren debidamente autorizados por el Director del Consultorio jurídico de la universidad donde se encuentran inscritos; por u parte el conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 artículo 5 estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y en consecuencia ante su falta de conferimiento es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya adicionado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huella y de no presentarse de tal manera se encuentra entonces aún vigente la exigencia establecida en el art. 74
- b) Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada de la parte demandante deberá allegar la autorización del Director del Cinsultorio Jurídico donde se encuentra inscrita para iniciar este proceso en representación de la demandante y el mensaje de datos de esta última donde le confiere el poder como lo estipula la Ley 2213 de 2022 o la presentación personal como lo determina la regla general contenida en el artículo 74 del CGP pues ninguno de los dos requisitos fue cumplido.

Ante la inexistencia de la autorización exigida a los estudiantes de derecho y la no acreditación del conferimiento del poder, no se reconocerá personería a quien se afirma estudiante de derecho y presentó la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: ABTENERSE de reconocer personería a la estudiante Luisa Maria Torres Aristizabal, por lo motivado.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7b78b4d6447ecdd34f7f780eee19e2fbab26a2bf101547538f24c550d56a54**

Documento generado en 21/06/2022 11:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>